

PARANÁ, 21 MAY 2018

VISTO:

La Nota N° S01: 11923/2018 UADER, las Ordenanzas "CS" N° 048/2015 y la entrada en vigencia de la Ley provincial N° 10.334; y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada supra derogó los incisos 3° y 4° del art. 6° de la Ley provincial 10.271, que disponían que el organismo de destino al cual se afecte un agente era quien debía afrontar presupuestariamente la remuneración del mismo.

Que subsisten los fundamentos que dieron origen a la Ordenanza "CS" N° 06/2013, oportunidad en la cual, a fs. 8 del Expte. N° 1381/2013 UADER emitió dictamen de su competencia la Secretaría Administrativa de Rectorado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en relación al cuadro de situación presupuestaria correspondiente a los Recursos Humanos de la Institución.

Que, en tal orden de ideas, señaló la insuficiencia de cargos vacantes para dar solución a las necesidades existentes en el seno de esta Casa de Altos Estudios.

Que, asimismo, se destacó la exigüidad del recurso presupuestado en concepto de Horas Cátedra para hacer frente al gran número de requerimientos efectuados para distintas finalidades, tales como la elaboración y ejecución de proyectos y programas académicos, de extensión e investigación y también para el desarrollo de actividades administrativas en el ámbito de esta Casa de Altos Estudios. Va de suyo que en todos los supuestos planteados dicho recurso presupuestario es el único disponible para dar satisfacción a los requerimientos y necesidades propios de esta Casa de Altos Estudios.

Que, del análisis de la distribución de cargos existente en esta Universidad, se pudo constatar la incontrastable realidad de un gran número de cargos propios del presupuesto de esta Institución afectados fuera de la misma.

Que tal sustracción de cargos y recursos presupuestarios de esta Universidad fuera del ámbito de la misma apareció como irrazonable, máxime si se tiene en cuenta la realidad institucional de exigüidad de recursos mencionada al inicio del presente. Va de suyo que tal opinión es formulada sin ánimo de cuestionar razones de oportunidad, mérito

y/o conveniencia tomadas en cuenta por las distintas gestiones para la toma de tales decisiones, pero lo cierto es que desde el punto de vista estrictamente presupuestario dichas medidas resienten notablemente los recursos de esta Universidad.

Que, en tal sentido, la Ley Nº 24.521 al garantizar la autonomía de las universidades, incluye expresamente en sus alcances las potestades de "dictar y reformar sus estatutos" y de "definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones (...) de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley" (art. 29 incisos a y b); en tanto que el artículo 52 los autoriza a "...prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones", agregando que "...Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas".

Que la Constitución Nacional expresamente establece como facultad del Congreso de la Nación en el art. 75 inc. 19 "... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales". La competencia del congreso nacional dispuesta en el citado artículo es una responsabilidad indelegable en la materia y además limita las atribuciones porque las leyes que dicte en consecuencia no pueden avanzar más allá que a normas de organización y base de la educación. Tiene además el Congreso el imperativo de garantizar la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales.

Que por otra parte el art 125 C.N. dice "Las provincias... pueden... promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura". Dictar normas sobre educación es por lo tanto una competencia concurrente entre la Nación y las provincias. La Provincia puede dictar normas referidas a la educación universitaria pero están subordinadas a las normas nacionales que el Congreso Nacional dicte en ejercicio de la competencia constitucional sobre la materia. Como enseña la doctrina constitucionalista: "... Esta subordinación se

manifiesta en el artículo 31 de la Carta Magna, que enuncia el principio de la supremacía constitucional y federal por el cual la Constitución, las leyes que en su consecuencia dicte el congreso y los tratados internacionales son 'la ley suprema de la Nación', debiendo los ordenamientos provinciales conformarse a aquella ley suprema, "no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..." Frías, Pedro J. y otros en Derecho Público Provincial Ed. Depalma 1985 Págs. 141/142. Por aplicación de este artículo la norma provincial debe ceder ante la norma federal cuando ésta se ve impedida, está en contradicción o hay incompatibilidad entre ambos órdenes normativos.

Que nuestra Constitución Provincial, en ejercicio de facultades concurrentes con la Nación, ha consagrado en el art. 269 de su texto, la autonomía de la Universidad Provincial. Este artículo va más allá que el art. 75 inc. 19 CN, porque califica la autonomía de la Universidad Provincial. El adjetivo plena que la acompaña refiere a lo que fue materia de discusión en la convención constituyente de 1994, y consagra el carácter unívoco de la autonomía. Por consiguiente, la UADER está en pie de igualdad con las Universidades Nacionales en cuanto a los derechos y garantías emanados del principio constitucional de autonomía universitaria.

Que ello trae aparejado, por directo imperio de la Constitución, la potestad de que sea la propia casa de estudios las que dicte sus normas de funcionamiento interno y regule la relación laboral de su personal docente y no docente. Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional no se trata de una mera delegación de competencias, siempre discrecional para el órgano delegante -y por su naturaleza, transitoria- sino de la atribución iure proprio a las Universidades, a manera de verdadera prerrogativa, de un haz de atribuciones que se constituyen en una zona de reserva que le es propia, no pudiendo ser invadido ni alterado por otros órganos o poderes.

Que asimismo es necesario en este punto tener en cuenta que el ejercicio del poder normativo del Estado Provincial (comprensivo tanto de las normas que dicte el Poder Ejecutivo a través de decretos, como el Poder Legislativo por conducto de leyes formales) debe guardar estricto respeto a la esfera de autonomía de las Universidades, puesto que

como ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, "...por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos", a lo que añade el Alto Tribunal que "...Sobre la base de estos principios el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional"(Fallos: 319:3148), énfasis agregado.

Que en sintonía con tales postulados, la Corte volvió a analizar las condiciones y límites con que el Congreso podía legislar en materia universitaria en dos casos más recientes, en los que se pronunció, siguiendo un viejo estándar hermenéutico, por una interpretación armonizadora, dirigida a mantener plenamente la validez de las normativas legales y las propias de las universidades, y en lo que aquí nos interesa, dejó sentada la siguiente doctrina: "Debe tenerse presente que el mandato del art. 75, inc. 19 (autonomía universitaria), vincula al legislador respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar". A ello agregó que "...los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la potestad regulatoria de aquel", proposición que bien podría formularse en forma inversa: el Estado conserva facultades para reglamentar la actividad universitaria a través de leyes, pero bajo la condición de que no se invada la esfera de autonomía que garantiza la Constitución Nacional.

Que en consonancia con tales lineamientos, la Ley 24.521 –que tiene jerarquía de ley constitucional en cuanto es directa reglamentación del articulado de la Carta Magna- introdujo y definió los perfiles de la autonomía y autarquía universitarias. En particular, esta norma contiene una disposición relevante a los efectos de la cuestión que resulta materia de dictamen, ya que el artículo 59 inc. b (Sostenimiento y Régimen

económico financiero) consagra el marco general al asignar a las Universidades competencia para "Fijar su régimen salarial y de administración de personal". Quede desde ya establecido que la fijación de tales parámetros es competencia propia, exclusiva, privativa e indelegable de cada una de las instituciones del sistema de Educación Superior, indirectamente por mandato constitucional y en forma directa por la ley constitucional.

Que en este sentido, dado que corresponde privativamente a cada universidad fijar su régimen salarial, es que se puede definir la relación del personal docente y no docente como "autorregulada", puesto que están contenidos en los Estatutos, reglamentaciones, convenios colectivos o acuerdos paritarios dictados, suscriptos u homologados por las autoridades de cada Universidad o en algunos casos del conjunto de las mismas a través del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Que en el caso de la UADER, debe ser la propia institución la que fije la normativa en ejercicio de su competencia. Cuando la Universidad no ejerce la autonomía y no dicta disposiciones, el vacío normativo debe cubrirse analógicamente con las normas provinciales.

Que ahora bien, de los claros principios de autonomía y autarquía económica financiera de las universidades preceptuados en la Ley 24.521, principalmente en su artículo 59, surge la potestad de la Casa para el dictado de la normativa que regule tales situaciones.

Que asimismo, el Estatuto Académico de esta Casa de Altos Estudios resulta claro sobre tales cuestiones, otorgando plenas atribuciones al Honorable Consejo Superior para regular las mismas, a saber cuándo reconoce a dicho órgano la potestad de: "...Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa." (Artículo 14° inc. n).

Que, por todo lo antes expuesto la Secretaría Administrativa se expidió en torno a la inconveniencia de efectuar nuevas afectaciones de recursos presupuestarios de cualquier tipo fuera del ámbito de esta Universidad (trátase de cargos y/u horas cátedra), habida cuenta de la exigüidad de los mismos, sobre todo teniendo presente que en la nueva etapa institucional que transita esta Casa de Altos Estudios, signada por su plena autonomía

política y autarquía financiera, la misma ostenta todas las atribuciones constitucionales, legales y estatutarias para restringir tal fuga de recursos.

Que, a su turno, aclaró que se tiene cabalmente en cuenta que tal recomendación cede ante razones de necesidad y/o urgencia debidamente comprobadas.

Que el Rector solicita la revisión de la Ordenanza N° 048/15 "CS" con la finalidad de simplificar el procedimiento actual en relación a la solicitud, y revisar los requisitos tanto para el personal que se va a otros organismos, como para el que viene desde otro organismo, como así también el régimen de personal remunerado con horas cátedras.-

Que la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, remite una propuesta de modificación en la cual consideró especialmente las disposiciones del Decreto N° 639/2002 PEN, cuyas pautas resultan lógicas y razonables para abordar las modificaciones solicitadas, dado que el mismo regula las Adscripciones en la Administración Pública Nacional, estableciendo precisas instrucciones para el trámite, en cuanto contenido de la solicitud de adscripción, al plazo de duración, la competencia para disponer adscripciones, las restricciones, su control, el cese anticipado, y la comunicación periódica a cargo de las Unidades de Auditoría Interna.

Que la Comisión permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en fecha 14 de mayo de 2018, recomienda aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza "CS" N° 048, que regula el régimen de afectaciones del personal.-

Que el Consejo Superior, en la tercera reunión ordinaria llevada a cabo el día 14 de mayo de 2018, en el Centro de Investigaciones Científicas y Transferencia de Tecnología a la Producción - CONICET-, en la ciudad de Diamante, resolvió por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de comisión.

Que la competencia de éste órgano para resolver sobre el particular, resulta de lo normado en el artículo 14 incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Derogar la Ordenanzas "CS" N° 048 de fecha 09 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Régimen de Afectaciones Internas y Externas del personal de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, por lo manifestado en los considerandos de esta reglamentación, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y, cumplido, archívese.



Dr. MARIANO A. CAMOIRANO
AVC Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.



Biológ. ANIBAL J. SATTLER
R E C T O R
Universidad Autónoma de Entre Ríos

ANEXO ÚNICO
RÉGIMEN DE AFECTACIONES DE PERSONAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I:
AFECTACIONES INTERNAS

ARTÍCULO 1º.- Establecer que para todas las afectaciones de personal perteneciente a las Unidades Académicas o Rectorado (U.A./R.) dentro del ámbito de la Universidad, se debe observar ineludiblemente el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud expresa de afectación, suscripto por la máxima autoridad de la U.A./R. requirente, la cual deberá contener un plan de trabajo indicando las actividades a desarrollar, los resultados a concretar, el cronograma tentativo correspondiente y las razones que fundamentan la imposibilidad de atenderlos con personal propio como así también el lugar, el horario de las funciones que desempeñara el agente solicitado, a los fines de verificar que sean acordes a su situación de revista.-
- b) Resolución de afectación de la U.A./R. de origen, para cuyo dictado será condición previa ineludible con la conformidad previa del agente interesado y;
- c) Resolución de aceptación del agente afectado por parte de la U.A./R. requirente.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer que el acto resolutivo de la U.A./R. de origen que disponga la afectación deberá informar a la U.A./R. de destino la carga horaria que el agente se encuentra obligado a cumplimentar conforme su situación de revista, y disponer como requisito para que la afectación mantenga su vigencia que la U.A./R. de destino informe mensualmente sobre el control de asistencia y desempeño del agente, debiendo acompañar copia de las planillas de asistencia respectivas o reporte del sistema informático de asistencia, según el caso.-

ARTÍCULO 3º.- En caso de desaparecer las causas que motivaran la afectación, y para hacer efectivo el cese de dicha medida, bastará la comunicación que efectúe la autoridad que hubiera suscrito el acto pertinente por parte del organismo de destino, a la dependencia de revista presupuestaria del agente involucrado.

La autoridad que hubiere suscrito el acto pertinente por la jurisdicción de origen donde revista el agente adscripto, podrá solicitar el cese anticipado de la adscripción en caso de requerir sus servicios, el que se producirá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la dependencia de destino.-

CAPÍTULO II:

AFECTACIONES AL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD DE PERSONAL EXTERNO

ARTÍCULO 4°.- Establecer que en el marco de las actuaciones administrativas en las cuales tramite la afectación dentro del ámbito de la Universidad de personal externo a la misma, y como previo al dictado del acto administrativo de afectación por parte del Organismo de origen, la U.A./R. deberá verificar fehacientemente la situación de compatibilidad del agente interesado. Asimismo, la solicitud de afectación deberá encontrarse refrendada por el Sr. Rector, en su carácter de representante legal de la Universidad.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que el agente afectado al ámbito de la UADER, desde el momento que inicie a desempeñarse en esta Casa queda sujeto al régimen jurídico del personal del Escalafón correspondiente, debiendo cumplimentar con la normativa vigente en el ámbito de la UADER.-

CAPÍTULO III:

AFECTACIONES DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD A ORGANISMOS EXTERNOS

ARTÍCULO 6°.- Establecer que no se podrán efectuar afectaciones de cargos y/ horas catedras fuera del ámbito de la Universidad, tanto desde las Facultades como desde Rectorado.

ARTÍCULO 7°.- Establecer que se podrá excepcionar con carácter restrictivo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente con el objeto de satisfacer necesidades de colaboración y/o asesoramiento en un organismo externo que no pueda

resolverlas con personal propio.

En todos los casos, las afectaciones deberán originarse en un requerimiento expreso de la autoridad máxima de los organismos externos, que deberá contener un plan de trabajo indicando las actividades a desarrollar, los resultados a concretar, el cronograma tentativo correspondiente y las razones que fundamentan la imposibilidad de atenderlos con personal propio, como así también el lugar, el horario de las funciones que desempeñara el agente solicitado, a los fines de verificar que sean acordes a su situación de revista. Asimismo se deberá contar como paso previo al dictado de la resolución de afectación con la conformidad expresa del agente interesado.-

ARTÍCULO 8°.- El acto normativo que disponga la afectación debe supeditar la misma a un contralor mensual en torno a la situación de revista del agente interesado, para lo cual el organismo de destino deberá remitir a esta Universidad un informe mensual del cumplimiento horario y desempeño del agente. Asimismo deberá contener la fecha de finalización de la afectación, en virtud del cronograma de actividades informado por la autoridad máxima del Organismo solicitante.-

ARTÍCULO 9°.- Las afectaciones fuera de la UADER serán dispuestas por el Rector de la UADER o por el Decano de la Unidad Académica, según corresponda.

ARTÍCULO 10°.- En caso de desaparecer las causas que motivaran la afectación, y para hacer efectivo el cese de dicha medida, bastará la comunicación que efectúe la autoridad que hubiera suscrito el acto pertinente por parte del organismo de destino, a la dependencia de revista presupuestaria del agente involucrado.

La autoridad que hubiere suscrito el acto pertinente por la jurisdicción de origen donde revista el agente afectado, podrá solicitar el cese anticipado de la adscripción en caso de requerir sus servicios, el que se producirá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la dependencia de destino.

CAPÍTULO IV:
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11°.- En todos los casos las afectaciones dispuestas dentro del ámbito de la Universidad tendrán como límite temporal la fecha de finalización del año académico en curso (31 de marzo), no admitiendo esta norma disposición en contrario y debiendo por lo tanto ser renovadas anualmente, para lo cual deberá iniciarse la solicitud de prórroga con 30 días de anticipación a su vencimiento.-

ARTÍCULO 12°.- La autoridad máxima del organismo de destino, deberá presentar un informe final que evidencie el grado de ajuste de las tareas y resultados comprometidos. También efectuará la calificación del desempeño laboral del agente afectado o elevará la información pertinente a ese efecto, de conformidad con el régimen de evaluación del personal que corresponda.

ARTÍCULO 13°.- El agente podrá prestar servicios en el organismo al que fuera afectado sólo a partir de la notificación del acto correspondiente y deberá retornar sin más trámite a su organismo de origen vencido el plazo de su adscripción. El incumplimiento de lo establecido precedentemente dará lugar a las sanciones correspondientes.